

158

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 2017-0151

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad a lo establecido en el numeral 7º (inc. final) del artículo 375 del C.G.P.

De otro lado, y revisado este asunto, se tiene que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, solicito remitir nuevamente información sobre el particular, dado que el oficio No. 0778 del 21 de junio de 2017, no se ubicó, razón por la cual, se ordena oficiar nuevamente, con los datos correspondientes a fin de obtener respuesta para continuar con lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Reivindicatorio No. 2017-0283

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca en providencia del 17 de junio de 2022 (fs. 2 a 7 c.3).

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario



233

Soacha, Catorce (14) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No : 257544189005-2019-00932-00**  
**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS : LEONARO RODRIGUEZ PULIDO**  
**LILIANA LOPEZ PACHON**

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por el apoderado del banco demandante Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** que formuló contra el auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se fijan los honorarios definitivos al secuestre y en atención al parágrafo del art. 318 del C.G.P., basten los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial que se valide la actuación surtida y desplegada por el auxiliar de la justicia, afirmando que no hubo actuaciones que generaran costos adicionales a la actividad desplegada de la que se pueda derivar el valor fijado como honorarios definitivos, argumentando que revisado el plenario se observa que mientras el inmueble estuvo en manos del secuestre este fue arrendado, conforme a contrato de arrendamiento adosado, y que de los cánones generados en virtud de dicho contrato se derivaron los recursos para la conservación y mantenimiento del inmueble como pago de servicios públicos y administración.

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 47 del C.G.P. sobre la naturaleza de los cargos: *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”.*

Comenta que en diligencia realizada el 6 de noviembre de 2020 se fijaron como honorarios la suma de \$250.000, los cuales ya fueron cancelados y reitera que no se observa en el expediente que el auxiliar de la justicia haya incurrido en gastos adicionales para la administración del inmueble.

Por lo expuesto requiere se tenga como suficiente la remuneración ya asignada y cancelada y en consecuencia se revoque la providencia recurrida.

#### II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al togado que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

No obstante, lo anterior se recuerda al abogado que, con el actual estatuto procedimental, el trámite mediante el cual debió alegar su inconformidad es el señalado en los arts. 129 y 500 del C.G.P., por lo que la cuestión aquí discurrecida se resolverá en el marco de dicha normatividad, ello en atención de lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 *lb*.

El art. 363 del C.G.P., contempla sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, que *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)"*.

Como es bien sabido el secuestro de bienes es una cautela cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, y que a la luz del art. 2.273 del C.C. se define como *"depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre"*.

Luego el secuestre es un tercero, a quien por ministerio de la ley, ajeno a la relación jurídico procesal que se debate en un determinado proceso, teniendo en cuenta tanto sus cualidades como calidades personales y profesionales, se le encomienda **la guarda<sup>1</sup>, cuidado<sup>2</sup>, custodia<sup>3</sup> y administración de los bienes<sup>4</sup>** que de una u otra forma se encuentran en medio del debate o trámite judicial, sobre los cuales recaen el derecho o derechos en controversia o que de alguna manera son el sustento, fundamento o garantía de la relación jurídica en disputa.

De suerte que, si se realizó dentro del proceso el secuestro de un bien, al llegar a la etapa de remate y adjudicación, o a la terminación del proceso por pago, debe el secuestre proceder a la entrega de bienes al tenor del inciso final del artículo 500 del C.G.P.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del numeral 21, Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, reglamentó todo lo concerniente a la naturaleza del servicio que prestan, la forma en que se integran las listas de auxiliares de la justicia, proceso de inscripción, requisitos para formar parte de la lista, elaboración de la lista, remuneración de los auxiliares, naturaleza, criterios y modalidades de la retribución, y la fijación de las taifas que deberá aplicarse al caso en estudio, como lo dispone el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y **vigente desde el primero de octubre de 2016**.

Estableció en los artículos 25 Honorarios.- Constituyen una *"equitativa retribución"* del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que la ley le otorga para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo. Y 26 Criterios para la fijación de honorarios.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad

<sup>1</sup> Persona que tiene a su cargo la conservación de algo. <https://dle.rae.es/?id=JhXFwFm>

<sup>2</sup> Solicitud y atención para hacer bien algo. <https://dle.rae.es/?id=BbIVWJS>

<sup>3</sup> Acción y efecto de custodiar, Guardar algo con cuidado y vigilancia. <https://dle.rae.es/?id=BmRI1wf>.

<sup>4</sup> 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. /4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. <https://dle.rae.es/?id=OmFIScm>

234

procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experiencia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Es decir, que "la fijación de honorarios", no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad del funcionario judicial, enfatizando que esa retribución debe ser *'equitativa'* y aclara que, en cualquier caso, los honorarios *'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'*. Así el art. 27 fijo la remuneración de los auxiliares teniendo como margen las siguientes reglas: "1. Secuestres: el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. **Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: (...) 1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes**".

Obra en el proceso que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 6-nov-2020, dejando el inmueble bajo la custodia del Auxiliar, como quiera que al momento de practicarse se encontraba arrendo al Sr. John Jairo Aponte Guana a quien se le indicaron sus obligaciones para con el secuestre; sin embargo, el auxiliar refirió en informe del 3-mar-21 (f. 175), que aun cuando el arrendatario no realizó las consignaciones efectuó la entrega directamente al demandado Sr. Leonardo Rodríguez Pulido sin autorización de la sociedad secuestre, razón por la cual en visita del 3 de marzo y encontrando el predio desocupado, efectuó el cambio de guardas respectivo para evitar ingreso de terceros a fin de cumplir con sus funciones, el cual se pudo en conocimiento de las partes con auto del 22-abr-21 (f. 187), el cual venció en silencio.

Para el 14-may-21 (fs. 192 a 195) informo que el inmueble fue dado en comodato precario a la Sra. Emi Gabriela Mendoza Olivo, quien inicio contrato el 8-mar-21 y quien pago la administración de marzo y abril, allegando los soportes correspondientes.

Que el 20-may-21 se terminó el proceso por pago de la mora y, en consecuencia, el secuestre rindió informe el 25 seguido (fs. 199 a 202) advirtiendo que además los servicios públicos se encontraban al día, lo que reitero el 16-jun-21 (fs. 204 y 205) traslados que igualmente vencieron en silencio.

Con escrito del 17-jun-21 (f. 207) la firma secuestre dejó las llaves del predio toda vez que el demandado Sr. Rodríguez Pulido no quiso recibir el inmueble, por lo que aquel efectuó replica y el Despacho debió efectuarla, lo que aconteció el 9-jul-22 según obra en video que obra en el plenario, y que tras solicitud de honorarios definitivos debió ser resuelta previo requerimiento al auxiliar, quien brindo las explicaciones del caso en memorial del 11-nov-21 (fs. 220 a 225).

De suerte que frente a la rendición de cuentas definitivas se tiene que la gestión desplegada bajo su administración y que al contrario de lo referido pro el profesional del derecho se puede constatar con los informes referidos previamente que el contrato del inmueble objeto de hipoteca no fue de arrendamiento sino de comodato, por lo que el auxiliar debió estar pendiente del predio incurriendo en gastos justamente para lograr su conservación.

Por tanto reunidos los elementos, valorada y probada la conducta desplegada por la firma auxiliar, respecto del cumplimiento de sus deberes, el Juzgado dispuso fijar como honorarios definitivos por su gestión la suma de **\$300.000** pesos a cargo de la parte actora, suma esta inferior a la dispuesta en la normatividad previamente señalada conforme el valor actual del s.m.d.l.v, de

suerte que no encuentra razones que justifiquen volver sobre lo decidido en auto del 24 de febrero de 2022, por tanto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción a los honorarios definitivos del Secuestre, presentada por el apoderado de la parte actora conforme lo expuesto en esta providencia.

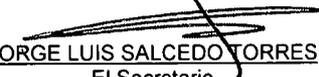
**SEGUNDO: MANTENER** el auto que fijó los honorarios definitivos del Secuestre de fecha 24 de febrero de 2022 (f. 230), por valor de \$300.000 a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE RINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

701

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0204

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al oficio No. 0780 del 21 de agosto de 2020.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes la inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia TYBA.

**REQUIERASE** a la actora a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios Nros. 1019 y 1021 del 28 de octubre de 2021.

De otro lado, atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso; es el caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone:

Designar como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS** de los señores **JOSE IGNACIO CAUCALI RAMOS, MARGARITA RAMOS GUTIERREZ, SERVIO TULIO RAMOS LEON** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, al profesional del derecho Juio Alfredo Cardozo, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Secretaría comunique el nombramiento digitalmente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensora de oficio: Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

90

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021

SNR2021EE087535

Doctor

**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**

Secretario

Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

[j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha – Cundinamarca

13 DIC 2021

Referencia: Respuesta a su oficio No. 0780 del 21 de agosto de 2020

Radicado: 2020-00204-00

Demandante: Derly Hasbleidy Medina y Bernardo Hernandez Sierra

Demandado: Margarita Ramos Gutierrez, Jose Ignacio Caucaí Ramos, Servio Tulio Ramos Leon y Personas Indeterminadas.

Radicado Superintendencia: SNR2021ER055045

En atención al asunto de la referencia, damos respuesta a la solicitud allegada, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDRPFT, en relación al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **051-120896** correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de **Soacha**.

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 advierte que las entidades allí señaladas serán informadas de la existencia del proceso de pertenencia para que **“si lo consideran pertinente”** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones tal como se observa a continuación:

Artículo 375 Numeral 6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente:

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Así las cosas, la SDRPFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

Es importante indicar que, haciendo uso de la analogía jurídica, aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos de carácter baldío cuya administración recae en las entidades municipales, de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA MADRID BOTERO**

Superintendente Delegada para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Rafael Antonio Martínez Quintero  
Revisó: Yenny Yubeth Cruz Coca  
Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra

TRD: 5.1-65-65.39

Código:  
GDE - GD - FR - 08 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

**SCANEADO**

29

232

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0386

En atención a lo solicitado por el auxiliar de justicia y como quiera que el proceso se encuentra terminado se señala honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$ 60.000=, a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

167.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0581

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se puede evidenciar que dentro del auto que libro mandamiento de pago y declaro la terminación del proceso se incurrió en error al indicar el apellido de uno de los demandados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la parte inicial del auto del 3 de diciembre de 2021 (f. 135), así:

*"Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JIAME GILBERTO MACETA Y ADRIANA PATRICIA HUERTAS JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero: (...)"*

En lo demás la providencia quedará incólume.

Y el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (f.164), así:

**"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JAIME GILBERTO MECETA y ADRIANA PATRICIA HUERTAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda."

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

28

357

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

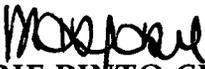
Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0064

Previo a tender en cuenta el trámite de notificación realizado por la actora a la pasiva, sírvase allegar el cotejo de la información remitida electrónicamente emitido por la empresa de servicio postal autorizada, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas procesales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

15

70

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0146

Se reconoce personería a la Doctora **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0147

Se reconoce personería a la Doctora **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

18

74

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0148

Se reconoce personería a la Doctora **LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

14

66

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0149

No se accede a lo solicitado, en tanto el apoderado no ha sido reconocido dentro del proceso, por tanto el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2021 (f. 60), así las cosas, se le **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, para lo cual deberá tener en cuenta que para efectos de continuar con el trámite es necesario que cumpla con la carga procesal que le corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

25

224

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0280

Teniendo en cuenta el avalúo catastral presentado, por la apoderada de la parte demandante (f. 222), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de diez (10) días, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Agregase a los autos los escritos presentados por la demanda en calidad de secuestre sobre el estado del inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

PROCESO No. 5-2021-028 -APORTO AVALUO

mabel ruiz <mabelruizc@hotmail.com>

Mar 5/07/2022 11:55 AM

Para:

- Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO. REMITO MEMORIAL DE LA REFERENCIA PARA SU TRAMITE. FAVOR ACUSAR RECIBO.

MIL GRACIAS

MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR

Apoderada Actora

Señor  
JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA  
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO CAJA SOCIAL S. A.  
Contra CARMEN ALICIA ZABALA POLANCO No. 5-2021-028  
(Aporto Avalúo 444 del C.G.P.)

---

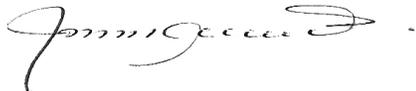
MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR mayor y vecina de esta ciudad, identificada conforme aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto concurre a su despacho para aportar el avalúo catastral del inmueble hipotecado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

El inmueble se encuentra ubicado en la CARRERA 2 No. 15-90 SUR – HOY CARRERA 1 No. 30-78 SUR TORRE 6 APARTAMENTO 203 - AGRUPACION DE VIVIENDA BARICHARA, en Soacha-Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-131713.

Avalúo catastral para el año 2022. ....	\$74.880.000,00
Incremento en el 50%. ....	37.440.000,00
TOTAL AVALUO. ....	\$112.320.000,00

Aporto Certificación catastral.

Respetuosamente,



MABEL ANTONIA RUIZ CUELLAR  
C.C. No. 41.783.40 de Bogotá  
T.P. No. 42659 del C. S. de la J.



## CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

Radicación N°: 25-754-00007859-2022

Fecha y hora de expedición: 30-JUN-2022 10:29

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales		
Municipio – Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA	
Nupre:		
Número Predial Nacional:	257540102000017050901900000007	
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-131713	
Nomenclatura o Nombre:	IN 6 AP 203	

Información Física		Información Económica
Vigencia:	2022	Avalúo Catastral (\$):  \$74,880,000
Área de Terreno (m2):	22	
Área de Construcción (m2):	39	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	

Información Jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	50993174	CARMEN ALICIA ZABALA POLANCO

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática". en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico [gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co).

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.

  
**Albeiro Linares Guzman**  
Profesional Especializado - Dirección de Gestión Catastral de Soacha

10

135

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0399

Atendiendo que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido como se halla el termino de emplazamiento y como quiera que la emplazada no compareció al proceso, es el caso proceder como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P, por lo que el juzgado **DISPONE:**

Designar como Curador Ad-Litem de la demandada **MARIA LENIS RODRIGUEZ BOTINA**, para el asunto de la citada referencia al y/o la profesional del derecho Yadira Alexandra Gutman Rojas quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Secretaria comunique el nombramiento por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho de forma presencial y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P. art 48. -7)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~\_\_\_\_\_~~  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

15

101

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0490

Atendiendo que la información del expediente fue ingresada al Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido como se halla el termino de emplazamiento y como quiera que el emplazado no compareció al proceso, es el caso proceder como lo ordena el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P, por lo que el juzgado **DISPONE:**

Designar como Curador Ad-Litem del demandado **FABIO ENRIQUE MORENO DIAZ**, para el asunto de la citada referencia al y/o la profesional del derecho Lino Guiselle Cordova Ruiz quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensora de oficio. Secretaria comunique el nombramiento por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho de forma presencial y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P. art 48. -7)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

15

186

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0627

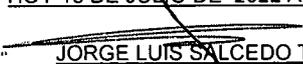
Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **JUAN ORLANDO ROMERO CASTIBLANCO** se notificó personalmente el día 11 de mayo del 2022, del mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021 (f. 162), en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio No 0915 de 5 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

222

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0707

Revisado el trámite adelantado por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tiene en cuenta, toda vez que en el aviso remitido se indica de manera errada la dirección de esta sede judicial.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la diligencia de notificación a la parte pasiva conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, incluyéndose además la información correcta y completa de esta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección, horario y teléfono actuales).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

230

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0707

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-148580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 218 al 224), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 12 del mes de AGOSTO del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales, así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 09 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble antes referido, con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

43

202

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0953

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **WILSON FORERO ORJUELA** se notificó por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P, del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022 (f. 184), en debida forma quien dentro del término legal concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON FORERO ORJUELA**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ordenar la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No **051-170399 (antes 50S-40668247)**, cuya ubicación y linderos se encuentra consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALUO** del bien objeto de la subasta pública.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **Condénese** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1' 124.000=. Por secretaria liquidense.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33 HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  <b>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</b> El Secretario
---

208

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0953

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-170399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 197 al 206), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 5 del mes de Agosto del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>5</sup>, así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

12

281

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

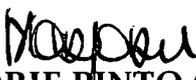
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0962

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **EDWIN ANDRES MARIN RODRIGUEZ** se notificó por aviso (art. 292 del C.G.P.), del mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022 (f. 222), quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio No.0117 de 18 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~\_\_\_\_\_~~  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

13

232

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0980

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **LUISA FERNANDA VALENCA GIRALDO** se notificó por aviso (artículo 292 del C.G.P), del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022 (f. 213), en debida forma quien dentro del término legal concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **LUISA FERNANDA VALENCA GIRALDO**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ordenar la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No **051-216892**, cuya ubicación y linderos se encuentra consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALUO** del bien objeto de la subasta pública.

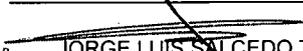
**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **Condénese** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.150.000=. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

233

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0980

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-216892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 226 al 231), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 19 del mes de Agosto del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000 -.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>6</sup>, así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

2601

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0997

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **ANDRES LEONARDO CUESTA OCAMPO** se notificó personalmente el día 15 de marzo del 2022., del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022 (f. 231), en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra **ANDRES LEONARDO CUESTA OCAMPO**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ordenar la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No **051-160924 (antes 50S-40651903)**, cuya ubicación y linderos se encuentra consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO:** Ordenar el **AVALUO** del bien objeto de la subasta pública.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** **Condénese** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'375.000=. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

*Marjorie Pinto Clavijo*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

270

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0997

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-160924 (antes 50S-40651903)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 261 al 267), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día √ del mes de Agosto del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia a **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000 =.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales<sup>7</sup>, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

12

241

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0998

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **ANA MARGARITA BONILLA CARVAJAL** se notificó personalmente el día 16 de mayo del 2022., del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2022 (f. 228), en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que acredite el trámite del oficio No 0177 de 3 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

19

223

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0999

Revisado el trámite adelantado por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tiene en cuenta, toda vez que a la fecha no se allego el citatorio correspondiente, pero además en el aviso remitido se indica de manera errada la dirección de esta sede judicial como también la fecha de la providencia a notificar.

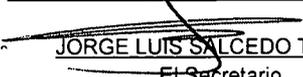
Así las cosas, la parte actora proceda a realizar nuevamente y en debida forma la diligencia de notificación a la parte pasiva conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, incluyéndose además la información correcta y completa de esta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección, horario y teléfono actuales).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

6

171

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0082

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario se puede evidenciar que dentro del auto que rechazo la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, se incurrió en error al indicar la conformación de la parte pasiva.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso 2º del auto de fecha 03 de marzo de 2022 (f.169), el cual quedara así:

*"Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **JORGE MAURICIO PERDOMO MOSQUERA y CARMENZA ALARCON GUALY**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas."*

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca  
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599  
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Catorce (14) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No : 257544189005-2022-00253-00**  
**DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA I P.H.**  
**DEMANDADA : NAYDU VERONICA ACELDAS LUGO**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** formuló contra el auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica que: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”, luego el documento base de la ejecución para el cobro de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias dentro del régimen de propiedad horizontal solo tiene un requisito, que el documento sea expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad.*

Indica que la certificación de deuda expedida por el administrador y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 referido, donde contiene una obligación expresa al encontrarse señalada en un documento idóneo que es la certificación emitida por el administrador. Es clara, por cuanto del documento aportado como base de la ejecución, se desprende detalladamente cuales son las obligaciones adeudadas por concepto de expensas comunes, cuyo cumplimiento está en cabeza de los propietarios y solidariamente en los tenedores del inmueble sobre el cual recaen dichas obligaciones, y es actualmente exigible debido a que dicho título (certificación de deuda) es susceptible de ser ejecutada ante la jurisdicción para procurar el cobro y pago de las obligaciones allí contenidas.

Además, es evidente que del título ejecutivo se desprende la fecha de causación y de vencimiento de cada una de las cuotas inmersas en el documento base de ejecución, siendo cobradas al mes vencido de causarse la deuda. Cumpliendo de esta manera con las exigencias requeridas para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Afirma que según la jurisprudencia, la Sentencia C-929 de 2007 menciona que: *“el artículo 48 de la ley antes citada, en donde sus antecedentes legislativos se observan en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) indicando que, mediante este artículo, se quiere simplificar el cobro ejecutivo de las deudas de las expensas comunes, que en la actualidad es un procedimiento lento que dificulta el cobro de las expensas comunes, afectando el normal funcionamiento de la propiedad horizontal”.*

Por lo expuesto solicita sea revocado el auto de fecha 28 de abril de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en consecuencia se libre la respectiva orden de pago solicitada.

## CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, puesto que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por el administrador y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde contiene una obligación expresa, pues se desprende detalladamente cuales son las obligaciones adeudadas por concepto de expensas comunes, la fecha de causación y de vencimiento de cada una de las cuotas inmersas en el documento base de ejecución, siendo cobradas al mes vencido de causarse la deuda. Cumpliendo de esta manera con las exigencias requeridas para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a marzo de 2022, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando su fecha de causación (inicio y vencimiento) no señalo la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia, características, como que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, y respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario, el mismo ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de abril de 2022 (f. 22) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca  
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599  
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Catorce (14) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO No** : 257544189005-2022-00254-00  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA I P.H.  
**DEMANDADA** : NANCY STELLA GONZÁLEZ CÁRDENAS

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** formuló contra el auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica que: *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”, luego el documento base de la ejecución para el cobro de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias dentro del régimen de propiedad horizontal solo tiene un requisito, que el documento sea expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad.*

Indica que *la certificación de deuda expedida por el administrador y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 referido, donde contiene una obligación expresa al encontrarse señalada en un documento idóneo que es la certificación emitida por el administrador. Es clara, por cuanto del documento aportado como base de la ejecución, se desprende detalladamente cuales son las obligaciones adeudadas por concepto de expensas comunes, cuyo cumplimiento está en cabeza de los propietarios y solidariamente en los tenedores del inmueble sobre el cual recaen dichas obligaciones, y es actualmente exigible debido a que dicho título (certificación de deuda) es susceptible de ser ejecutada ante la jurisdicción para procurar el cobro y pago de las obligaciones allí contenidas.*

*Además, es evidente que del título ejecutivo se desprende la fecha de causación y de vencimiento de cada una de las cuotas inmersas en el documento base de ejecución, siendo cobradas al mes vencido de causarse la deuda. Cumpliendo de esta manera con las exigencias requeridas para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.*

Afirma que según la jurisprudencia, la Sentencia C-929 de 2007 menciona que: *“el artículo 48 de la ley antes citada, en donde sus antecedentes legislativos se observan en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) indicando que, mediante este artículo, se quiere simplificar el cobro ejecutivo de las deudas de las expensas comunes, que en la actualidad es un procedimiento lento que dificulta el cobro de las expensas comunes, afectando el normal funcionamiento de la propiedad horizontal”.*

Por lo expuesto solicita sea revocado el auto de fecha 28 de abril de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en consecuencia se libre la respectiva orden de pago solicitada.

## CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, puesto que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por el administrador y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde contiene una obligación expresa, pues se desprende detalladamente cuales son las obligaciones adeudadas por concepto de expensas comunes, la fecha de causación y de vencimiento de cada una de las cuotas inmersas en el documento base de ejecución, siendo cobradas al mes vencido de causarse la deuda. Cumpliendo de esta manera con las exigencias requeridas para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a marzo de 2022, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando su fecha de causación (inicio y vencimiento) no señalo la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia, características, como que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, y respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario, el mismo ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 28 de abril de 2022 (f. 18) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

8

197

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0266

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **WILLINTON ANTONIO PULIDO PICO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

**1º. Contenido del Pagaré No. 05700456800039170:**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **106517,2537 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$31.958.116,00** pesos m/cte.

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2130,8033 UVR** por concepto de **Ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$638.553,34** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	07/09/2021	258,9258	\$73.855,65	\$197.195,48
2	07/10/2021	260,9467	\$74.739,17	\$237.296,84
3	07/11/2021	262,9850	\$95.625,72	\$237.666,42
4	07/12/2021	265,0411	\$76.297,22	\$237.317,46
5	07/01/2022	267,2959	\$77.233,62	\$237.552,20
6	07/02/2022	269,5698	\$78.413,00	\$238.483,79
7	07/03/2022	271,8631	\$80.171,50	\$241.098,87
8	07/04/2022	274,1759	\$82.217,46	\$244.472,45
<b>TOTAL</b>		<b>2130,8033</b>	<b>\$638.553,34</b>	<b>\$1.871.083,51</b>

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia

con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$1.871.083,<sup>51</sup>** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-116815 (antes 50S-40541423)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

8

370

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0267

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2022.

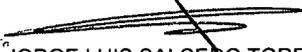
Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 1º y 4º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, de un lado, en el poder allegado no indicó la *identificación de la entidad demandante*. De otro, no adecuo las pretensiones con el valor de la UVR correspondiente a la fecha de presentación de la demanda y que acaeció el día 8 de abril y no la fecha indicada, de suerte que los valores anunciados en el escrito inicial y el de subsanación no variaron, lo que devino en que tampoco ajustara la competencia.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

9

212

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0271

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 24 de junio de 2022.

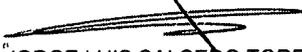
Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 2º y 4º, situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues se solicitó corregir la parte introductoria de la demanda, indicando el número del pagare objeto de ejecución, la cual quedó en idénticos términos al escrito inicial, y paso por alto corregir la dirección del predio tanto en el hecho segundo requerido; por el contrario, manifestó en los puntos 4, 5 y 8n cuestiones no requeridas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0305  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y s.s., como el 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ELOISA TORRES DE PRIETO** contra **WILSON EDUARDO LINERO ZUÑIGA**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 mencionado. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 ejusdem.

**ADVIERTASE** al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con el contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella.

Igualmente, que **DEBERÁ** consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO PRIETO TORRES**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

34

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

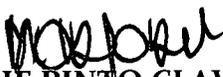
Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0305  
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y con el fin de cumplir el lleno de los requisitos de que trata el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$4.000.000 pesos.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

00

46

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

REF: Despacho Comisorio No. C-2022-0009

En atención al informe secretarial y como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a los deferentes requerimientos efectuados por este Despacho Judicial, lo que evidencia la falta de interés en la efectividad de la comisión, se ordena la **DEVOLUCION** del Despacho Comisorio, al Juzgado comitente **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE DOS QUEBRADAS -RISARALDA.**

Por Secretaria procédase de conformidad, previa desanotacion en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

5

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Despacho Comisorio No. DC-5-2022-0013

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-41177**, expedido por la **O.R.I.P. de Soacha**, junto con el respectivo certificado de nomenclatura y estratificación con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

5

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

REF: Despacho Comisorio No. DC-5-2022-0014

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes allegue la corrección del Despacho Comisorio No 2022-012, en el sentido de aclarar cuál es el predio que debe ser secuestrado, como quiera que allí se hace mención a uno y en el auto y la documental allegada corresponde a otra. Lo anterior a fin de evitar nulidades, en caso tal allegue el F.M.I. correspondiente con no menos de 30 día y el certificado de nomenclatura y estratificación correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Marjorie*  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33  
HOY 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:30 AM  
*Jorge Luis Salcedo Torres*  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario